

ORDENANZA M – Nº 30.941

Artículo 1º - El Departamento Ejecutivo ordenará por intermedio del organismo que corresponda la colocación de las chapas con la nomenclatura de calles y las que llevan las flechas indicadoras del sentido de circulación, cumplimentando los siguientes requisitos:

- a) Los conductores de los vehículos que circulan por una arteria conservando su mano, podrán ver a su frente y a la derecha, las chapas de las calles transversales.
- b) Su colocación se realizará en las esquinas a una altura uniforme de tres (3) metros, y en caso de inconvenientes a una altura no inferior a dos metros cincuenta centímetros (2,50 m) ni superior a cuatro metros (4,00 m), procurando en todos los casos que ofrezcan el máximo de visibilidad.
- c) Las chapas con las flechas se colocarán debajo y junto a las de nomenclatura.
- d) Sin perjuicio de la distribución de ambas chapas en la forma establecida, se colocarán aquellas que se consideren necesarias para la mejor orientación de los conductores y transeúntes.
- e) Cuando por especiales razones de trazado de algunas calles, los cruces presenten dificultades para conservar la distribución indicada en los puntos anteriores, ambas chapas serán colocadas en número suficiente y en esquinas apropiadas.
- f) Cuando no existan lugares adecuados para fijación de las chapas se instalarán postes para ese fin.

Observaciones Generales:

El Artículo 7º de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispone: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”